



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** MARTEAU Juan Félix Luis. CUDAP:EXP-S04:0019013/2016 “Consulta s/designación de Coordinador del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo” (SISA 12.283)

---

VISTO, el expediente CUDAP:EXP-S04:0019013/2016 caratulado “Consulta s/designación de Coordinador del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”; y

CONSIDERANDO,

**I.-** Que por las actuaciones del Visto se analizó la situación del Dr. Juan Félix Luis MARTEAU, Coordinador del “PROGRAMA DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el marco de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que sobre la base de dicho análisis, el 20 de enero de 2017 se dictó la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ, mediante la cual, entre otras disposiciones, se le hizo saber al Dr. MARTEAU que no se verificaba la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 y también, atento las particularidades de su actividad privada en el estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law”, se le recordaron los deberes y pautas de comportamiento ético que debía observar mientras se desempeñara como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que el 13 de febrero de 2017 el Dr. Juan Félix MARTEAU realizó una presentación titulada “SOLICITA ACLARATORIA. INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION EN SUBSIDIO”, por medio del cual impugna la citada Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ bajo el argumento de que habría una contradicción entre la motivación y la parte dispositiva, en particular de su artículo 3° (fs. 151/160).

Que esta presentación fue formulada en los términos del artículo 102 y, subsidiariamente, en los del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 1991), correspondientes a la solicitud de aclaratoria y al recurso de reconsideración, respectivamente.

Que posteriormente, el 20 de abril de 2017, presentó un escrito titulado “AMPLIA FUNDAMENTOS. ADJUNTA DOCUMENTACION”, al cual acompañó copias de la desestimación de una denuncia penal por inexistencia de delito en la causa N° 16334/16 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

N° 11 (fs.164/174).

**II.-** Que por Resolución RESOL-2017-439-APN-MJ de fecha 31 de mayo de 2017 el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos aceptó la renuncia del Dr. Juan Félix MARTEAU al cargo de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no resulta abstracto resolver el recurso interpuesto, toda vez que lo decidido en la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ tiene efecto sobre las eventuales causas en las que hubiera actuado el Dr. MARTEAU hasta la fecha de su renuncia.

**III.-** Que en cuanto resulta cuestionado por el recurso a resolver, cabe tener presente que mediante el artículo 1° de la Resolución recurrida se dispuso hacerle saber al Dr. MARTEAU que, en el caso, no se verificaba la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, toda vez que como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo no poseía competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de concesiones, beneficios o actividades que pudieran involucrar a las personas físicas o jurídicas a las que actualmente o en el pasado hubiera representado, patrocinado o asesorado o, de cualquier otra forma, prestado servicios.

Que a su vez, por medio del artículo 3°, se dispuso hacerle saber que debía abstenerse de brindar servicios profesionales a entidades o particulares sobre materias en las que debía coordinar políticas públicas, así como sobre cualquier otra materia a personas involucradas o investigadas por lavado de activos o financiación del terrorismo, ya sea en forma particular o en el ámbito del estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” (artículos 9°, 23 y 41 del Decreto N° 41/99). Y que en caso de que todavía existieran vínculos profesionales como los precedentemente señalados, debía adoptar las medidas conducentes para su inmediato cese.

Que además, mediante el artículo 5° de la Resolución recurrida, se le hizo saber que, durante su gestión, debía abstenerse de tomar intervención, en los casos que por hipótesis correspondiera, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales había estado vinculado en los últimos TRES (3) años, incluida la Fundación FININT y el estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” y sus clientes, conforme los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188.

**IV.-** Que el Dr. MARTEAU aduce que, al no haberse encontrado en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 –conforme lo determinado en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ– no estaría alcanzado por ningún deber de abstención, en tanto, según su interpretación del artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, sólo los funcionarios con “competencia funcional directa” en materia de contratación, obtención, gestión o control de concesiones, beneficios o actividades, resultarían alcanzados por el deber de excusación consagrado en dicha norma.

Que, por otra parte, considera que la aplicación a su caso de los artículos 9°, 23 y 41 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99 resulta dogmática, sin fundamentación jurídica y contradictoria con el artículo 1° de la Resolución cuestionada.

Que similares consideraciones efectúa sobre el artículo 3° de la Resolución recurrida en su presentación ampliatoria. Allí el recurrente pondera que las autoridades judiciales manifestaron que “para inferir la comisión de una conducta delictiva concreta por parte del funcionario Marteau resulta necesaria la verificación de un hecho fáctico concreto.”

Que el Dr. MARTEAU entiende que la OFICINA ANTICORRUPCION debe considerar la desestimación de la denuncia penal por inexistencia de delito en la resolución de su recurso “[...] y revisar su interpretación filosófica –sustentada en un paper de un organismo del cual la Argentina no es parte– que considera que ‘para un funcionario público, tener un aparente conflicto de interés puede ser tan serio como tener uno real’.”

Que en tal sentido agrega: “[...] la OA abrió un expediente para evaluar la existencia de un conflicto de intereses concreto en relación a mi actuación profesional como abogado de Grupo Clarín S.A. –y otros supuestos clientes-, concluyendo que –en este caso específico- no se verificaba ninguna hipótesis de este tipo, ni ninguna irregularidad que me sea imputable.” Pero objeta que: “No obstante, de manera sorprendente, inspirada en la interpretación filosófica mencionada, la OA llegó a una conclusión inconducente y jurídicamente insustentable, orientada a restringir –de manera totalmente arbitraria el ejercicio de mi actividad profesional, aún cuando normas expresas me autorizan a seguir actuando como abogado.”

Que en tal entendimiento, en su escrito ampliatorio solicita que esta Autoridad de Aplicación aclare y, en su caso, reconsidere los argumentos que la han llevado a resolver de la manera que lo hizo en el artículo 3° de la resolución 2017-2-APN-OA#MJ, expresando cuáles son los conflictos de intereses concretos que le han servido de base para llegar a tal conclusión.

**V.-** Que el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos establece que el pedido de aclaratoria procede dentro de los CINCO (5) días computados desde la notificación del acto definitivo.

Que dicha notificación tuvo lugar el 20 de enero de 2017 (conforme constancias obrantes a fs. 140/144) y el 30 de enero de 2017, transcurrido el plazo reglamentario pero dentro del plazo de gracia de DOS (2) horas establecido por el artículo 25 del Decreto N° 1759/72 –tanto en el texto oficial vigente al presentar dicho escrito (T.O. 1991), como en el modificado por el Decreto N° 894/17 (T.O. 2017)–, el Dr. MARTEAU solicitó vista y copias del expediente a efectos de analizar la articulación de medidas recursivas (escrito glosado a fs. 145/146).

Que la vista solicitada fue concedida ese mismo día 30 de enero de 2017, en los términos de los artículos 38 y 76 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991 y T.O. 2017) y del artículo 1° inciso e) apartado 4) de la Ley 19.549, disponiéndose un término de DIEZ (10) días a tales efectos y la suspensión del plazo para recurrir (fs. 147).

Que en la misma fecha, 30 de enero de 2017, fue notificada la vista concedida y la suspensión del plazo para recurrir por el término de DIEZ (10) días (fs. 148/149).

Que posteriormente, el 13 de febrero de 2017 el Dr. MARTEAU formuló la solicitud de aclaratoria y, subsidiariamente, interpuso el recurso de reconsideración por medio del cual, según lo expuesto, impugna la citada Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ (fs. 151/160).

Que sin perjuicio de que la solicitud de aclaratoria prevista en el artículo 102 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991 y T.O. 2017), no consiste en una vía recursiva para impugnar un acto administrativo y, por ende, no está alcanzada por la suspensión de del curso de los plazos para recurrir establecida en artículo 76 del citado Decreto (conf. Hutchinson, Tomás. “Régimen de Procedimientos Administrativos”, 9ª ed., Astrea. Buenos Aires, 2010, p. 402/404) y de que –a juicio de esta Oficina– la Resolución recurrida es suficientemente clara, resulta pertinente considerar los argumentos planteados por el Dr. MARTEAU, a fin de posibilitar una adecuada comprensión del alcance de las normas vigentes en materia de ética pública.

**VI.-** Que las disposiciones contenidas en la parte dispositiva de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ resultan una lógica derivación de los considerandos que las preceden.

Que, por otra parte, no existe contradicción alguna entre la determinación de la inexistencia de un conflicto de intereses “actual” al momento de analizar la situación del Dr. MARTEAU –conforme el Capítulo V de la Ley N° 25.188 en general y el artículo 13 inc. a) en particular– (contenida en el artículo 1° de la Resolución impugnada) y la formulación de las distintas indicaciones sobre el cumplimiento de los deberes éticos en general (que surgen de los artículos 2°, 3° y 4° de dicha Resolución) y, en particular, del deber de excusación ante conflictos de intereses “potenciales” (artículo 5° de la Resolución).

Que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 en el ámbito de la

Administración Pública Nacional, se encuentra facultada para dictar los reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución (artículo 1º, Decreto N° 164/99) y, desde su creación (mediante Ley N° 25.233), ha formulado diversas instrucciones y recomendaciones en base a las normas de ética en la función pública.

Que cabe precisar que el régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 (artículos 13 a 17), no contiene la totalidad de las normas de ética pública que los funcionarios deben respetar como requisito para su permanencia en el cargo (artículo 3º de la Ley N° 25.188).

Que, en tal sentido, resulta pertinente señalar que las presentes actuaciones no se abrieron únicamente con el propósito de determinar la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses, sino también de formular las recomendaciones que pudieren corresponder (fs. 1 vta.).

Que el carácter de tales recomendaciones o instrucciones surge del artículo 5º del Decreto N° 41/99, el cual, bajo el título “Interpretación”, establece que “Los dictámenes e instrucciones escritas emitidos por la Oficina Nacional de Ética Pública (actual Oficina Anticorrupción, conforme artículo 20 del Decreto N° 102/99) son obligatorios para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios”.

**VII.-** Que en primer lugar cabe hacer referencia a la alegada contradicción entre los artículos 1º y 3º de la parte dispositiva de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ, en tanto el primero determina que no se verificaron los extremos requeridos por el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.188 para la configuración de una situación de conflicto de intereses; y el otro, que debe abstenerse de brindar servicios profesionales en materia lavado de activos o financiación del terrorismo (sobre la que debía coordinar políticas públicas) y sobre cualquier otra materia a personas involucradas en dichas actividades ilegales. Ello en el entendimiento de que sólo existiría tal deber de abstención si, conforme el artículo 15 inc. b) de la Ley N° 25.188, devinieran las circunstancias previstas en el citado artículo 13 inc. a) de dicha Ley.

Que el artículo 3º, cuestionado por el Dr. MARTEAU, resulta coherente no sólo con lo establecido en artículo 1º sino también con el artículo 2º de la Resolución recurrida, donde se puso de resalto que, sin perjuicio de que la definición de políticas públicas no sea considerada como configurativa de conflicto de intereses, el funcionario encargado de llevarlas a cabo no resulta exento de justificar la calidad de sus actos si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares. Motivo por el cual, se le hizo saber que en todo momento debe mantener una conducta acorde a los principios, pautas y deberes de comportamiento que deben presidir el ejercicio de la función pública, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 41/99 y la Ley N° 25.188.

Que contrariamente a lo manifestado por el Dr. MARTEAU, el deber de abstención indicado en el artículo 3º de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ, sobre la base de los artículos 9º, 23 y 41 del Código de Ética en la Función Pública (Decreto N° 41/99), no es producto de ningún dogmatismo ni contradicción, sino que es la conducta debida y resulta en un todo fundamentado en las citadas normas de ética pública.

Que, como se anticipó, los deberes éticos de quienes ejercen funciones públicas no se agotan en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 y su cumplimiento no resulta menos obligatorio que las disposiciones sobre conflictos de intereses allí contenidos.

Que en este orden de ideas, el Capítulo II de la Ley N° 25.188, contiene en su artículo 2º una serie de deberes y pautas de comportamiento ético que los funcionarios públicos se encuentran obligados a cumplir, a los que la doctrina ha denominado mandatos de “actuación virtuosa”, en tanto les exigen desempeñarse con “[...] honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” (inciso b); “velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular” (inciso c); “fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan (inciso e); “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (inciso i), entre otros.

(Comadira, Julio R. “Derecho Administrativo”, Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 586/587).

Que, a su vez, el artículo 3° establece que los funcionarios deben observar, como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Por lo que eventualmente, si así no lo hicieren, son pasibles de ser sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Que el deber de observar una conducta acorde con la ética pública, necesariamente incluye, en el caso de funcionarios de la Administración Pública Nacional, las prescripciones del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto N° 41/99, en tanto se trata de similares mandatos de “actuación virtuosa” que no contradicen, sino que complementan, a los deberes prescriptos en el artículo 2° de la Ley N° 25.188.

Que en igual sentido se ha sostenido que los deberes contemplados en los artículos 8° a 35 del Código de Ética, si bien aluden a los principios generales y particulares que rigen la probidad administrativa, “no dejan de traslucir obligaciones concretas de comportarse según ciertas pautas.” (Caputi, María Claudia, “La Ética Pública”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, pág.103).

Que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de las funciones, en particular cuando se trata de profesionales abogados, donde señaló la importancia del deber de lealtad que deben tener los agentes que se desempeñan en el Estado para con su empleador “teniendo en cuenta, además, que quien cumple tareas en el ámbito público, se encuentra en mejor posición de conocer los mecanismos y debilidades que este puede presentar en la defensa de los intereses comunes, frente a las pretensiones de los particulares.” (Res. OA/DPPT N° 473/15).

Que el deber de prudencia, prescripto en el artículo 9° del Código de Ética de la Función Pública, establece que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y que –el funcionario– debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Que en cuanto al argumento esgrimido por el Dr. MARTEAU con respecto a que la REPÚBLICA ARGENTINA no es un país miembro de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), corresponde señalar que las citas efectuadas a las Guías de dicho Organismo en los considerandos de la Resolución recurrida, no suponen una aplicación de normas que no se encuentran vigentes en nuestro país, sino que simplemente ilustran sobre las coincidencias de las normas de ética pública contenidas en la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 41/99, con los estándares internacionales en materia de ética pública.

Que es con tal alcance que, en los considerandos de la Resolución recurrida, se ha destacado que para un funcionario público tener un “aparente conflicto de interés” puede ser tan serio como tener un conflicto real, por la potencial duda que puede surgir sobre la integridad del funcionario, y la integridad de la organización del funcionario.

Que de igual modo, la referencia a que los funcionarios públicos deben organizar sus intereses privados de una manera que se preserve la confianza de la ciudadanía en su propia integridad y en la integridad de su organización, siendo un ejemplo para los demás, resulta conteste con las prescripciones del citado artículo 9° del Código de Ética de la Función Pública, como así también con las del artículo 23, en tanto prescribe que el funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de sus funciones.

Que en idéntico sentido cabe considerar el contenido de la primera parte del artículo 41 del Decreto N° 41/99, que establece una pauta de conducta a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, prescribiendo que el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en

cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Que en virtud de estos deberes resulta razonable y conducente lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ, en tanto se le hizo saber el Dr. MARTEAU que debía abstenerse de brindar servicios profesionales a entidades o particulares sobre materias en las que debía coordinar políticas públicas, así como sobre cualquier otra materia a personas involucradas o investigadas por lavado de activos o financiación del terrorismo.

Que de otro modo, si el Dr. MARTEAU hubiera continuado prestando servicios privados a personas o empresas involucradas en casos de lavado de activos o financiación del terrorismo, las políticas públicas que debía diseñar y coordinar como funcionario público podrían haber resultado influenciadas o condicionadas por los intereses particulares de sus clientes. Además la ciudadanía hubiera tenido razones valederas para sospechar que el funcionario no estuvo velando adecuadamente por el interés público, situaciones ambas que se procura evitar con el cumplimiento de los referidos deberes éticos, los cuales se materializan en el deber de abstención indicado.

**VIII.-** Que, por otra parte, cabe analizar la coherencia entre el artículo 1° de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ y su artículo 5°, atento el fundamento de las indicaciones sobre los deberes de abstención cuestionados por el Dr. MARTEAU.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 contempla los denominados conflictos de intereses “actuales”, prohibiendo el desarrollo de determinadas actividades privadas en simultaneidad con el ejercicio de la función pública.

Que el inciso a) prohíbe a los funcionarios prestar servicios a particulares que gestionen o tengan una concesión o sean proveedores del Estado, o realicen actividades reguladas por éste, cuando el cargo público tiene competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. El inciso b) prohíbe a quienes cumplan funciones públicas proveer por sí o por terceros en todo organismo del Estado en donde éstos desempeñen sus funciones, con independencia de que su cargo tenga atribuciones sobre tales contrataciones.

Que por su parte el artículo 15 de la Ley N° 25.188 obliga a los funcionarios a “renunciar” a las actividades privadas prohibidas por el artículo 13 como condición previa para asumir el cargo (tampoco podría iniciarlas luego de asumir la función, pues violaría las prohibiciones del referido artículo 13).

Que por otro lado el inciso b) contiene la obligación de “abstenerse” de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

Que conforme sostuviera esta Oficina en la Resolución OA/DPPT N° 427/14 “[...] si bien puede cuestionarse la forma de redacción elegida por el legislador, resulta razonable concluir que el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 25.188 debe interpretarse en forma autónoma. En consecuencia, para determinar la necesidad de abstención del funcionario deberán tenerse en cuenta las vinculaciones que hubiere tenido el funcionario en los tres años anteriores a aquel momento en el que tuviere que intervenir”. De otro modo no se explicaría el deber de abstención respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con las personas en las que “tenga participación societaria” contenida en la última parte del inciso b) analizado, situación no comprendida en la hipótesis del artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que según lo expuesto, mediante el artículo 1° de la Resolución recurrida se determinó la inexistencia de un conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, en atención a que –en principio- su cargo sólo lo facultaba “para una serie de acciones de coordinación interinstitucional y de diseño, supervisión y evaluación de políticas públicas en materia anti-lavado de activos y financiación del terrorismo”.

Que sin perjuicio de ello, conforme el artículo 5°, se le indicó al Dr. MARTEAU que si por hipótesis ocurriera que en el ejercicio de su cargo fuera requerida su intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales está o estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años, incluida la Fundación FININT y el estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” y sus clientes, debía abstenerse de intervenir en tales cuestiones, en base a las prescripciones de los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188.

Que en tal sentido, la inexistencia de un conflicto de intereses actual (artículo 13 de la Ley N° 25.188), no descarta la configuración de un conflicto de intereses potencial o sobreviniente si se le hubiera solicitado al funcionario dictaminar ante una consulta o intervenir en otra acción o indirectamente se le hubiese conferido alguna atribución (no contemplada directamente en el Decreto N° 360/16) sobre un caso concreto.

Que si bien esta situación era hipotética, ameritaba una recomendación en tal sentido (como la expresada en el artículo 5° de la Resolución impugnada). El mismo funcionario reconoció en su presentación que “son ínfimas las probabilidades de que, en mi carácter de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, tenga que intervenir en carácter consultivo o ejecutivo sobre medidas concretas a adoptar por los distintos organismos públicos respecto de entidades privadas”. Ínfimas no equivale a inexistentes.

Que por otra parte el funcionario señala a continuación que en el “hipotético e improbable caso de que se configure alguna de las situaciones conflictivas previstas en los artículos 9°, 23 y 41 del Decreto N° 41/99, me excusaré de intervenir para evitar un conflicto de interés de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto mencionado y en el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188”, lo que demuestra que el Dr. MARTEAU comprendió claramente la obligación de abstención que se le instaba a cumplir.

**IX.-** Que párrafo aparte merece la consideración del efecto que el Dr. MARTEAU pretende conferir a su sobreseimiento en sede penal.

Que en la RESOL-2017-2-APN-OA#MJ no se analizó la comisión de un delito sino la configuración actual o potencial de un conflicto de intereses, situación que tornó pertinentes las recomendaciones e indicaciones precedentemente señaladas.

Que es reconocida en doctrina la independencia entre el régimen penal y el administrativo, a punto tal de que, incluso, se considera inaplicable el principio *non bis in ídem* ante la imposición de sanciones en ambos ámbitos jurídicos.

Que en tal sentido, los conflictos de intereses no implican necesariamente la comisión de un delito, ya que los primeros se configuran independientemente del ánimo del agente de obtener un provecho personal de la situación. Por lo que el sobreseimiento en sede penal no puede tener por efecto concluir sobre la inexistencia de una infracción a las normas sobre ética pública.

Que por otra parte dentro de las funciones de la OFICINA ANTICORRUPCION se encuentra la de prevenir situaciones que, de producirse, traerían aparejadas consecuencias gravosas por la afectación de los principios que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública procura proteger.

Que en este contexto el sobreseimiento en sede penal tampoco limita la actuación preventiva de esta Oficina y por lo tanto no es óbice para mantener las recomendaciones e instrucciones adoptadas en la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ.

**X.-** Que en atención a las consideraciones expuestas, no existen motivos para modificar los términos de la Resolución recurrida, por lo que corresponde desestimar también el recurso de reconsideración interpuesto en subsidio por el Dr. MARTEAU y elevar las actuaciones al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimiento Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017), a fin de que resuelva el correspondiente recurso jerárquico.

**XI.-** Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

**XII.-** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, su Decreto Reglamentario N° 164/99, el Decreto N° 102/99 y las Resoluciones M.J. y D.H. N° 17/00 y M.J.S. y D.H. N°1316/2008;

Por ello

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y  
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaratoria de la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ efectuada por el Dr. Juan Félix Luis MARTEAU.

**ARTICULO 2°.-** RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Juan Félix Luis MARTEAU contra la Resolución RESOL-2017-2-APN-OA#MJ y, en consecuencia, ELEVAR las presentes actuaciones al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que resuelva sobre el correspondiente recurso jerárquico, conforme el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, T.O. 2017).

**ARTICULO 3°.-** REGISTRESE, NOTIFIQUESE al Dr. Juan Félix Luis MARTEAU. PUBLÍQUESE en la página de Internet de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Oportunamente, ELÉVESE al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.